

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00170-00
ACCIONANTE:	<b>LUCILA VALENCIA GÓMEZ</b>
ACCIONADO:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
ACCIÓN:	<b>TUTELA</b>
<b>Sentencia de primera instancia</b>	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Lucila Valencia Gómez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, seguridad social y mínimo vital y móvil.

### I. ANTECEDENTES

#### HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Indica que tiene 53 años de edad y padece los diagnósticos de tendinitis crónica del manguito rotador de hombro derecho, “M770-epicondilitis media bilateral”, “M751- síndrome del manguito rotatorio”, y “M752-tendinitis del bíceps”) diagnosticado desde el 2014. Agrega que es madre cabeza de familia, paga arriendo y sus hijos solo cuentan con su apoyo a nivel económico, social y afectivo.
- Expone que debido a su estado de salud ha tenido periodos de incapacidad que iniciaron desde enero hasta febrero de 2013 y posteriormente desde abril de 2014 hasta la fecha.
- Señala que le urge el pago de las incapacidades para cubrir deudas como el arriendo.
- Que Colpensiones ha reconocido que le adeuda las siguientes incapacidades:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Número Oficio	Fecha Oficio	Valor Incapacidad	Días a pagar
14/06/2018	13/07/2018	ML-I 10735	29/08/2018	\$ 781.242	30
14/07/2018	12/08/2018	ML-I 13754	06/12/2018	\$ 781.242	30
13/08/2018	11/09/2018	ML-I 13754	06/12/2018	\$ 781.242	30
12/09/2018	11/10/2018	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 781.242	30
12/10/2018	10/11/2018	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 781.242	30
11/11/2018	19/11/2018	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 234.373	9
20/11/2018	04/12/2018	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 390.621	15
05/12/2018	14/12/2018	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 260.414	10
15/12/2018	21/12/2018	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 182.290	7
22/12/2018	28/12/2018	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 182.290	7
29/12/2018	07/01/2019	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 271.351	10
08/01/2019	14/01/2019	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 193.227	7
15/01/2019	24/01/2019	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 276.039	10
25/01/2019	03/02/2019	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 276.039	10
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 6.172.854</b>	<b>235</b>

-Que a la fecha y ante múltiples intentos de obtener el pago de sus incapacidades, no le han sido canceladas.

## PRETENSIONES

Solicita la accionante con fundamento en los hechos relacionados lo siguiente:

*“1. ORDENAR a COLPENSIONES que, sin dilación alguna y de manera inmediata, pague las incapacidades médicas que me adeuda hasta la fecha y que relaciono a continuación:*

Fecha Inicio	Fecha Fin	Número Oficio	Fecha Oficio	Valor Incapacidad	Días a pagar
14/06/2018	13/07/2018	ML-I 10735	29/08/2018	\$ 781.242	30
14/07/2018	12/08/2018	ML-I 13754	06/12/2018	\$ 781.242	30
13/08/2018	11/09/2018	ML-I 13754	06/12/2018	\$ 781.242	30
12/09/2018	11/10/2018	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 781.242	30
12/10/2018	10/11/2018	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 781.242	30
11/11/2018	19/11/2018	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 234.373	9
20/11/2018	04/12/2018	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 390.621	15
05/12/2018	14/12/2018	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 260.414	10
15/12/2018	21/12/2018	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 182.290	7
22/12/2018	28/12/2018	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 182.290	7
29/12/2018	07/01/2019	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 271.351	10
08/01/2019	14/01/2019	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 193.227	7
15/01/2019	24/01/2019	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 276.039	10
25/01/2019	03/02/2019	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 276.039	10
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 6.172.854</b>	<b>235</b>

*2. Teniendo en cuenta las conductas desplegadas por COLPENSIONES, ORDENAR que, en adelante, sin dilación o imposición de más cargas administrativas, pague las incapacidades médicas que se expidan por mi médico tratante, de manera inmediata a su radicación.”*

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada mediante la plataforma dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, repartida el 10 de mayo de 2021, y admitida el

11 del mismo mes y año; providencia en la cual se dispuso vincular a Medimás EPS, notificar a las accionadas solicitándoles un informe sobre los hechos que motivaron la acción y que remitieran la información que allí fue requerida. De igual manera, se ordenó oficiar al Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá para que allegara información.

### **III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

#### **1. Medimás EPS**

Mediante escrito allegado el 13 de mayo de 2021 la mencionada accionada por conducto de su apoderada judicial, contestó la acción de tutela refiriendo lo siguiente (archivo 09 expediente digitalizado):

Informa que la accionante hace parte del regimen contributivo en calidad de cotizante dependiente con estado de afiliación vigente. Así mismo, que tiene incapacidad de origen común, prorrogada desde el día 19 de octubre de 2017 al 21 de mayo de 2021; la incapacidad se encuentra en un plazo superior a 540 días, para un total de 754 días hasta 28 de noviembre de 2019 y 465 días hasta 21 de mayo de 2021, la accionante presenta interrupción en las incapacidades por 72 días.

Señala que no se emite concepto de rehabilitación dentro de los 120 días, se emite posterior el día 25 de mayo de 2018 bajo el Diagnóstico: M751 – síndrome del manguito rotatorio, con resultado favorable.

Indica que no se notificó el concepto a la AFP antes del día 150 (inciso 6 del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012); se notifica posterior el día 05 de junio de 2018.

Expone que las incapacidades objeto de la petición de la usuaria con acumulado superior a 180 días comprendidas desde el día 14/06/2018 hasta el día 03/02/2019 se encuentran a cargo de Colpensiones, teniendo en cuenta que el concepto de rehabilitación fue emitido por Medimás EPS el día 25/05/2018 y notificado el día 05/06/2018.

Informa que al día 28/11/2019 la accionante registró acumulado de 754 días por el diagnóstico síndrome del manguito rotatorio CIE10 M751 y Epicondilitis media CIE10 M770, el cual se interrumpe por cambio de diagnóstico y 72 días entre expedición de incapacidades. De igual manera, refiere que al día 28/11/2019 la usuaria registro acumulado de 754 días por el diagnóstico síndrome del manguito rotatorio CIE10

M751 y Epicondilitis media CIE10 M770, el cual se interrumpe por cambio de diagnóstico y 72 días entre expedición de incapacidades.

Explica que la usuaria inició conteo desde el día 0 con fecha 08/02/2020 hasta el día 21/05/2021 por el diagnóstico tendinitis calcificada CIE10 M652 y capsulitis adhesiva del hombro CIE10 M750.

Alega frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, que el juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida, pues sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la autoridad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental.

Solicita declarar improcedente la presente acción por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante, por parte de MEDIMÁS EPS.

## **2. Colpensiones**

Mediante escrito allegado el 13 de mayo de 2021, la mencionada accionada por conducto de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales contestó la acción de tutela refiriendo lo siguiente (escrito respuesta Colpensiones):

Señala que la EPS Medimas allega concepto de rehabilitación favorable a colpensiones el día 05 de junio de 2018 con radicado No. 2018\_6435469, informando pronóstico favorable para la patología M751 – síndrome de manguito rotatorio.

Sostiene que Colpensiones ha ordenado el pago de la suma de seis millones ciento setenta y dos mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos M/CTE (\$6.172.854) por concepto de 235 días de subsidio económico por incapacidad durante los periodos reclamados.

Informa que mediante petición solicitó iniciar el trámite de pérdida de capacidad laboral, del cual Colpensiones emitió dictamen DML- 3471534 del 17 de junio de 2020 donde se le determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 17.92% con fecha de estructuración del 13 de mayo de 2019, ante el cual interpuso inconformidad mediante radicado 2020\_8669725 del 03 de septiembre de 2020, por lo tanto, agrega

que se dispuso el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, se encuentra ya programado dado que la inconformidad es procedente.

Que, mediante radicado de 08 de marzo de 2021, la EPS Medimas aportó uno nuevo bajo el No. 2021\_2727246 del 09 de marzo de 2021 con pronóstico desfavorable para las patologías M753 - Tendinitis crónica del manguito rotador de hombro derecho, M770 - Epicondilitis media bilateral, m751 - síndrome del manguito rotatorio, M752 - tendinitis del biceps y M654 - Tenosinovitis de estiloides radial (de quervain) derecha (las que son objeto de tutela ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá). En consecuencia, en su caso sería jurídicamente procedente el pago de los subsidios económicos por incapacidades y en todo caso lo pertinente es llevar a cabo el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

Menciona que la acción de tutela es improcedente para lograr el pago de incapacidades y para que la Administradora de Fondos de Pensiones otorgue el subsidio por incapacidad conforme a la Ley, se hace necesario que el afiliado (i) padezca una enfermedad de origen común; (ii) que la incapacidad sea continua y supere los 180 días y (iii) se emita concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS, iv) que al momento de cumplirse el día 180 se encuentre afiliado a Colpensiones, y que v) el afiliado tenga cotizaciones a pensión dentro de los 30 días anteriores a la fecha de incapacidad reclamada, supuestos concurrentes que no se cumplen en esta oportunidad.

Solicita se deniegue la acción de tutela contra Colpensiones por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como también se encuentra demostrado que no ha vulnerado los derechos reclamados por la accionante y está actuando conforme a derecho.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción

se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 333 de 2021 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer, si las Entidades accionadas vulneran o no sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, seguridad social y mínimo vital y móvil ante la presunta falta de pago de las incapacidades médicas generadas para el periodo de 14 de junio de 2018 a 03 de febrero de 2019.

## **3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL PAGO DE INCAPACIDADES SUPERIORES A 180 DÍAS.**

De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, se *“garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*, lo que significa que dentro del régimen del Sistema General de Seguridad Social hay lugar al reconocimiento y pago de las incapacidades originadas por enfermedad común o por enfermedad profesional.

La Corte Constitucional ha enfatizado que la finalidad del reconocimiento y pago de las incapacidades es la de *“soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada, en virtud del principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad Social”*<sup>1</sup>.

En cuanto al régimen legal, el artículo 1o del Decreto 2943 de 2013, establece que las Administradoras de Riesgos Laborales son las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Y en tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad está a cargo de los diferentes actores del sistema dependiendo del tiempo en que dure, así:

*“el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador”*.

El artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, señala que el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades

Promotoras de Salud y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador.

En relación con las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181, se debe precisar que existe una línea jurisprudencial sólida por parte de la Corte Constitucional que dirimió el debate sobre si su pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación.

En efecto, en sentencias T-097 de 2015, T-698 de 2014, T-333 de 2013, T-485 de 2010, T-401 de 2017 y T-246 de 2018 la Corporación señaló que el pago de dicho subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado independientemente de que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.

En sentencia T - 401 de 2017, sobre el concepto favorable la Corte indicó:

*“Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención”.*

La misma providencia aclaró que el concepto favorable o desfavorable es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de la capacidad para trabajar.

El artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 alude que *“el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP”.*

Lo dicho por la Corte Constitucional refiere que el concepto de rehabilitación es una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días con el fin de que el trabajador enfermo pueda recuperarse con tranquilidad y recibir un apoyo.

Así mismo, enfatizó que en el evento en que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación favorable antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le corresponde pagar el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días.

En caso de que antes del día 180 de incapacidad, el concepto sea desfavorable se debe iniciar el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral. De igual forma, el fondo de pensiones podrá postergar el proceso de calificación hasta por 360 días calendario adicionales a los 180 una vez disponga del concepto favorable, caso en el cual se debe pagar el subsidio equivalente a la incapacidad temporal.

Como consecuencia de lo anterior, pueden ocurrir dos eventos. **El primero:** que en la valoración se determine una pérdida de la capacidad laboral inferior al 50% caso en el cual se debe reincorporar al trabajador, sin embargo, puede ocurrir que el trabajador no recupere su capacidad laboral y el médico tratante le siga expidiendo incapacidades médicas, las cuales según la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50% (Sentencia T - 920 de 2009).

Como regla para el reconocimiento y pago de las incapacidades se trae a colación la siguiente tabla:

<b>Periodo</b>	<b>Entidad obligada</b>	<b>Fuente normativa</b>
Día 1 y 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012
Día 181 hasta el 540	Fondo de pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

#### **4. TEMERIDAD EN ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991 sobre las actuaciones temerarias en las acciones de tutela, señala:

*“ARTICULO 38. Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*

*El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”*

Jurisprudencialmente se ha sostenido de manera reiterada que la temeridad tiene lugar ante la concurrencia de cuatro elementos, identidad de partes, de hechos, de pretensiones y la ausencia de justificación en la presentación de la nueva acción, así, la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-084 de 2012, Magistrado Ponente Doctor Humberto Antonio Sierra Porto, señaló:

*“La configuración del fenómeno de temeridad*

*(...)*

*La jurisprudencia constitucional, en desarrollo del anterior artículo [artículo 38 del Decreto 2591 de 1991], ha determinado que para que se configure la temeridad y se puedan aplicar las consecuencias antes descritas – rechazo o decisión desfavorable y sanciones- se deberá verificar, en primer lugar, si existe una identidad de partes, hechos y pretensiones entre las acciones de tutela interpuestas –lo que coincide con el fenómeno de la cosa juzgada en el caso de que alguna haya sido decidida previamente- y, en segundo lugar, si existe o no justificación razonable y objetiva que explique la ocurrencia de ese fenómeno y descarte, en consecuencia, la mala fe del agente.*

*Si alguno de estos dos elementos no estuviere presente, no se configuraría temeridad. Sin embargo, la falta de los supuestos constitutivos del primer elemento, el relativo a la noción general de identidad –de hechos, pretensiones y partes-, podría no generar temeridad siempre que: i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen **sustancialmente** la situación inicial[31], (ii) la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante[32] o porque (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones[33].*

*En suma, en ausencia de esa triple identidad no tendría incidencia el fenómeno de cosa juzgada y, de contera, la temeridad, lo que autoriza la procedibilidad de la acción de tutela.”*

Sin perjuicio de la concurrencia de los mencionados elementos, la Corte Constitucional en sentencia T-147 de 2016, precisó que la valoración de la temeridad no puede limitarse o restringirse a aspectos puramente formales, de ahí que le corresponda al juez constitucional analizar cada caso concreto para determinar si existen razones que hagan procedente invocar un nuevo amparo.

En consonancia con lo anterior, en la sentencia T- 548 del 28 de agosto de 2017, se indicó que aun cuando la Corte ha reconocido que la temeridad puede configurarse de dos formas, esto es, una en la que es indispensable el elemento de la mala fe y otra en la que basta con que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna; finalmente se concluyó que la declaración de improcedencia de la acción de tutela por temeridad *“debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que ello es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela. En este sentido, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista<sup>1</sup>.”*

Así pues, puede afirmarse que la temeridad se materializa cuando sin justificación alguna se promueve ante diferentes operadores judiciales de manera simultánea o sucesiva, la misma acción de tutela –identidad de partes, hechos y pretensiones- con mala fe o dolo que se traducen en una actuación *“amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia.”* (Ibídem).

Con fundamento en ello precisó la Corte en la citada sentencia, que existen casos de duplicidad de acciones en los que la ausencia del requisito de mala fe excluye la temeridad, en los que la presentaciones de la misma acción de tutela puede obedecer

---

<sup>1</sup> Ver entre otras, sentencias T-568 de 2006. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño; T-951 de 2005. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto; y T-410 de 2005. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

a “(i) en la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.”, caso en el cual la tutela debe ser declarada improcedente aunque no por temeridad, hecho este que impide la imposición de una sanción.

Bajo este entendido la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha establecido unos lineamientos en el sentido de establecer tres situaciones distintas de la temeridad contenida en el artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de sus respectivas sanciones, así: (i) la temeridad que da lugar a sanción, (ii) existencia de temeridad pero con exoneración de la sanción del accionante y (iii) la inexistencia de temeridad; en cuanto a esta última se indicó:

*“(iii) Inexistencia de temeridad.*

*Por último, si en el evento de existir identidad en las partes, las pretensiones y los hechos que dieron lugar a las demandas, el juez vislumbra que en la tutela sujeta a su estudio, la violación a los derechos del accionante se mantiene o se agrava por otras violaciones, deberá decidir de fondo. Así lo dispuso en sentencia T-919 de 20036, al señalar:*

*“Si bien el principal papel del juez de tutela es hacer efectivo el cumplimiento de los fallos de tutela, la Corte ha considerado que en los casos en que se presente una violación por un mismo concepto, cuando la violación se mantenga o se agrave por otra u otras violaciones, el afectado podrá optar por insistir en el cumplimiento ante el juez competente o acudir nuevamente a la acción de tutela.*

*Cuando en un proceso aparezca como factible la declaración de improcedencia en virtud de una posible identidad de partes, hechos y pretensiones, el juez tiene el deber de verificar que tal posibilidad en efecto se configure en el caso concreto y adicionalmente que no existe una causa razonable para hacer uso nuevamente de la acción, en el caso de que efectivamente se presente la identidad.”*

*En suma, una tutela no puede interponerse más de una vez con base en los mismos hechos, derechos y con las mismas partes sin que opere una causa expresa y razonablemente justificada, y basta con que uno solo de los presupuestos para que se configure la temeridad no se dé, para que el juez esté en la obligación de fallar el caso puesto a consideración, como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.”*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-310 de 2008.

## 5. COSA JUZGADA

Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, el fenómeno de la cosa juzgada constitucional en tutela tiene lugar en dos eventos, a saber, cuando queda ejecutoriado el fallo de fondo emitido por la Corte respecto de aquellas sentencias seleccionadas para revisión, o cuando queda ejecutoriado el auto que decide no revisar la tutela.

La cosa juzgada constitucional implica que cuando una misma persona instaura varias acciones de tutela en las que se advierte que hay identidad de partes, hechos y pretensiones, le corresponde al juez constitucional determinar si ha operado la cosa juzgada constitucional respecto de la primera de ellas, puesto que de ser así, como garantía de seguridad jurídica, las demás deben ser declaradas improcedentes ante la imposibilidad de proferir un nuevo pronunciamiento sobre hechos que ya fueron definidos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-059 de 2015 precisó:

*“Por su parte, la decisión de la Corte Constitucional de no seleccionar para revisión una sentencia de tutela tiene como efecto principal la ejecutoria formal y material de aquella, con lo que opera el fenómeno de la cosa juzgada, que hace que la sentencia se torne inmutable y definitiva, quedando cerrada cualquier posibilidad de modificación incluso por el juez que la profirió[37]. En consecuencia, ninguna autoridad judicial podrá volver a pronunciarse, en sede de tutela, sobre los mismos hechos, pretensiones y sujetos[38]. Lo contrario, produce un defecto orgánico, dado que el juez carecería de absoluta competencia para volver a pronunciarse sobre un asunto amparado con la cosa juzgada[39].*

*7.5.3. Con base en lo anterior, los fallos de tutela revisados por la Corte Constitucional o excluidos de revisión por la misma Corporación, no pueden ser objeto de una nueva acción de tutela[40].”*

De igual manera, en sentencia T – 001 de 2016 la Corte Constitucional señaló:

*“En síntesis, la Corte ha concluido que “las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia.”*

## 5. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

## **5.1 Por la parte accionante**

- Copia del documento de identidad de la accionante (archivo 02 expediente digital).
- Copia del requerimiento de pago de arriendo y contrato de arrendamiento (archivo 03 expediente digital).
- Copia del oficio No. 2021\_2637874-2021\_2859858 expedido por Colpensiones el 16 de marzo de 2021 (archivo 04 expediente digital).
- Copia de los registros civiles de nacimiento Nos. 28856268 y 37140745 (archivo 05 expediente digital).

## **5.2 Parte accionada**

### **Medimás EPS**

- Copia del concepto de rehabilitación 39656543-1445305 de 25 de mayo de 2018 con constancia de radicado ante Colpensiones (archivo 07 contestación pág. 49, 53)
- Copia del formato de Auditoria del Área de Operaciones ((archivo 07 contestación pág. 50-52)
- Copia de la comunicación a Medimás sobre calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por Colpensiones bajo No. 2020\_8373130 de fecha 26 de agosto de 2020 (archivo 07 contestación pág. 54-55)
- Copia del formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional (archivo 07 contestación pág. 56-60).
- Copia del certificado de afiliación de la accionante (archivo 07 contestación pág. 62)
- Copia del certificado de incapacidades (archivo 07 contestación pág. 63-64)
- Copia del certificado de existencia y representación legal (archivo 07 contestación pág. 65-96).

### **Colpensiones**

- Copia de la notificación del concepto de rehabilitación (archivo 08 contestación pág. 15)

- Copia del concepto de rehabilitación de fecha 5 de marzo de 2021 (archivo 08 contestación pág. 16-17)
- Copia del concepto de rehabilitación 39656543-1445305 de 25 de mayo de 2018 con constancia de radicado ante Colpensiones (archivo 08 contestación pág. 18-20)
- Copia del oficio No. 2021\_2637874-2021\_2859858 expedido por Colpensiones el 16 de marzo de 2021 (archivo 08 contestación pág. 22-30)
- Certificación de pagos expedida por la Dirección de Tesorería de Colpensiones de 9 de abril de 2019 (archivo 08 contestación pág. 31)
- Certificación de pagos expedida por la Dirección de Tesorería de Colpensiones de 18 de mayo de 2021 (archivo 11 contestación Colpensiones pág. 4)
- Copia del oficio BZ2018\_9580547-2632800 de 29 de agosto de 2018 relacionado con la determinación del subsidio por incapacidades (archivo 11 contestación Colpensiones pág. 5-6)
- Copia del oficio BZ2018\_14051796-3752275 de 06 de diciembre de 2018 relacionado con la determinación del subsidio por incapacidades (archivo 11 contestación Colpensiones pág. 7-8)
- Copia del oficio BZ2019\_2934958-0845350 de 20 de marzo de 2019 relacionado con la determinación del subsidio por incapacidades (archivo 11 contestación Colpensiones pág. 9-10)
- Copia del oficio ML-H No. 20758 de 17 de marzo de 2021 cuyo asunto es reconocimiento y pago de honorarios a la junta Regional de Calificación de Bogotá Cundinamarca (archivo 11 contestación Colpensiones pág. 11-12)
- Copia del oficio 2021\_5517443/2021\_5459808 de 20 de mayo de 2021 dirigido a la accionante, relacionado con el reconocimiento y pago del subsidio económico por incapacidad (archivo 11 contestación Colpensiones pág. 15-20)

### **5.3 Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá:**

- Copia del escrito de tutela presentado por la accionante (archivo pdf con 156 páginas)
- Copa del fallo proferido en la acción de tutela 2021-00061 el 12 de marzo de 2021 (archivo pdf con 17 páginas)

## 6. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, seguridad social y mínimo vital y móvil, ordenando a la Entidades accionadas **pagar** las incapacidades médicas que le adeuda.

Medimás EPS refirió que las incapacidades objeto de la petición de la usuaria con acumulado superior a 180 días comprendidas desde el día 14/06/2018 hasta el día 03/02/2019 se encuentran a cargo de Colpensiones, solicitando declarar improcedente la presente acción por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante por parte de Medimás EPS.

Por su parte, Colpensiones informa que ha ordenado el pago de la suma de seis millones ciento setenta y dos mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos M/CTE (\$6.172.854) por concepto de 235 días de subsidio económico por incapacidad durante los periodos reclamados por la accionante, resultando procedente el pago de los subsidios económicos por incapacidades y señalando que en todo caso lo pertinente es llevar a cabo el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, solicitando se deniegue la acción de tutela por cuanto no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, y se encuentra demostrado que no ha vulnerado los derechos reclamados por la accionante.

Previo a abordar el problema jurídico que se ha planteado, el Despacho debe resolver el argumento expuesto por las accionadas relacionado con el requisito de subsidiariedad del presente amparo constitucional.

Debe precisarse que si bien es cierto la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para la protección de sus derechos, como es acudir al Juez Ordinario en su especialidad Laboral y de Seguridad Social o a la Superintendencia Nacional de Salud conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011 para reclamar el pago de las incapacidades, el Despacho considera que tales mecanismos no resultan idóneos ni eficaces para lograr la protección de los derechos que se reclaman, porque resulta desproporcionado someter a la accionante a un proceso judicial que tardaría mucho tiempo en resolverse, para obtener el pago del subsidio por incapacidad.

Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta que el pago del subsidio por incapacidad está relacionado con la subsistencia de la accionante y la de su familia, razón por la cual su falta de pago puede afectar una garantía constitucional como el

mínimo vital. De manera que la presente acción de tutela resulta procedente como mecanismo definitivo en procura de la protección de los derechos fundamentales.

De otra parte, en lo que concierne a la configuración o no de la temeridad en la acción de tutela, procede el Despacho a establecer los elementos que configuran la misma realizando la comparación correspondiente, como sigue:

Para el efecto, se tiene que en cuenta el escrito de tutela y el fallo proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá dentro de la acción de tutela 2021-00061:

**a) Identidad de partes:**

<b>Acción de tutela 2021-00061</b>	<b>Acción de tutela 2021-00170</b>
Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá	Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Bogotá
Accionante: Lucila Valencia Gómez en nombre propio y en representación de sus hijos	Accionante: Lucila Valencia Gómez en nombre propio
Accionados: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Medimas EPS, Activos S.A. y Junta Regional de Calificación de Invalidez.	Accionados: Colpensiones; por vinculación Medimás EPS

De lo anterior, es evidente que no existe identidad de partes respecto a la acción de tutela que fue interpuesta ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad y la que hoy es objeto de decisión por este Despacho.

**b) Identidad de hechos:**

<b>Acción de tutela 2021-00061</b>	<b>Acción de tutela 2021-00170</b>
Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá	Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá.
1. Ingrese a laborar en el cargo de auxiliar de servicios generales desde el 24 de febrero del año 2010, en un principio con la empresa Tiempos SAS, como trabajadora en misión en la fundación Grupo de voluntarias Fe, actualmente llamada Fundación Hogar Fe y posteriormente desde el 2013 y hasta la	1. Tengo 53 años de edad y en la actualidad mi situación de salud se ha visto gravemente afectada por causa de una enfermedad denominada como TENDINITIS CRÓNICA DEL MANGUITO ROTADOR, DE HOMBRO DERECHO, "M770-EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL", "M751- SINDROME DEL

<p>fecha, con la empresa Activos SAS, mediante contrato de trabajo por el término que dure la obra o labor.</p> <p>2. Me encuentro afiliada y en calidad de cotizante como trabajadora dependiente en MEDIMÁS EPS, en la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) y en la ARL Colpatria.</p> <p>3. Durante los primeros tres (3) años laborados en el cargo de auxiliar de servicios generales (2010 -2013), se me impuso la responsabilidad de realizar el trabajo que requería la participación de al menos tres o más personas, por lo que me hallé en condiciones laborales muy difíciles, viéndome sometida a situaciones de mucha presión y estrés laboral lo que conllevó a una afectación de mi integridad tanto física y psicológica.</p> <p>4. Dentro de los cargos ocupados y sus funciones durante estos años están: el cargo de auxiliar de servicios generales para el aseo de la oficina que involucra: aseo de pisos realizando actividades de barrer, trapear, sacar la basura, limpieza de objetos y superficies, lavar baños (8), cuartos (8), jardines interiores y exteriores. Cargo de oficios varios para labores de cocina que contemplan: preparación y alistamiento de alimentos, poner la mesa, servir y levantar platos, lavar loza y ollas, aseo y organización de la cocina; también compra de víveres mensuales, recibir insumos y utensilios, entre otras funciones.</p> <p>5. Desde el año 2014 me diagnosticaron TENDINITIS CRONICA DEL MANGUITO ROTADOR, DE HOMBRO DERECHO, "M770-EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL", "M751-SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO" Y "M752-TENDINITIS DEL BICEPS". Estas patologías me han mantenido en largos periodos de incapacidad, dando un tiempo total aproximado hasta la fecha de más de CUATRO (4) AÑOS.</p> <p>6. Para iniciar a laborar en la empresa se hicieron los correspondientes exámenes de ingreso, los cuales arrojaron que me encontraba en condiciones óptimas de salud, sin embargo posteriormente y por causa de la actividad laboral empiezo a presentar los cuadros clínicos diagnosticados, que inician con dolores e inflamaciones en la mano izquierda y que con el transcurso del tiempo se agudizaron, inclusive extendiéndose a los miembros superiores, siendo de difícil manejo, en especial causando la</p>	<p>MANGUITO ROTATORIO" Y "M752-TENDINITIS DEL BÍCEPS") diagnosticado desde el 2014. He venido recibiendo tratamiento que ha aliviado un poco los síntomas, he perdido capacidad para hacer actividades cotidianas como cocinar, escribir, entre otras.</p> <p>2. Esta enfermedad ha afectado gravemente mi vida, ya que mi estado de salud se ha ido deteriorando progresivamente. Soy madre cabeza de familia, pago arriendo y mis hijos solo cuentan con mi apoyo a nivel económico, social y afectivo.</p> <p>Adicionalmente, la situación generada por la pandemia del COVID-19, las disposiciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Presidencia de la República, el actual PARO NACIONAL también han perjudicado la estabilidad económica, física y mental, puesto que además de mis escasos recursos, los precios de los alimentos y algunos servicios necesarios se han incrementado.</p> <p>3. Debido a este estado de salud he tenido periodos de incapacidad que iniciaron desde el año 2013, implicando periodos extensos, tal como consta en la certificación de incapacidades, periodos que iniciaron desde enero hasta febrero de 2013 y posteriormente de forma consecutiva desde abril de 2014 hasta la fecha 2021.</p> <p>4. Me fueron diagnosticadas así mismo las enfermedades M770 EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL y M654 TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL (DE QUERVAIN) DERECHA.</p> <p>5. Con ocasión de las enfermedades diagnosticadas, prácticamente he estado incapacitada para trabajar de manera permanente, me he sentido impedida para el normal desarrollo de mi diario vivir y especialmente para ejercer cualquier clase de actividades laborales.</p> <p>6. Soy una persona de especial protección constitucional que por mis condiciones de salud y situación socio-económica me encuentro en estado de debilidad manifiesta, y por las razones expuestas soy mucho más vulnerable de cara a otros ciudadanos. Por ello considero que el actuar de COLPENSIONES, que describiré a continuación, está afectando de manera grave mis derechos fundamentales.</p>
---	---

<p>inmovilidad de mi brazo derecho, lamentablemente, estas afectaciones se presentaban de forma frecuente y con persistente intensidad a pesar de las incapacidades y las terapias realizadas.</p> <p>7. Esta enfermedad ha afectado gravemente mi vida, ya que mi estado de salud se ha ido deteriorando progresivamente, conllevando a requerir la ayuda de terceros para realizar las distintas actividades del diario vivir. Soy madre cabeza de familia y mis hijos solo cuentan con mi apoyo a nivel económico, social y afectivo.</p> <p>8. Debido a este estado de salud he tenido periodos de incapacidad que iniciaron desde el año 2013, implicando periodos extensos, tal como consta en la certificación de incapacidades, periodos que iniciaron desde enero hasta febrero de 2013 y posteriormente de forma consecutiva desde abril de 2014 hasta la fecha dos mil veintiuno (2021).</p> <p>9. Me fueron diagnosticadas así mismo las enfermedades M770 EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL y M654 TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL (DE QUERVAIN) DERECHA.</p> <p>10. Con ocasión de las enfermedades diagnosticadas, prácticamente he estado incapacitada para trabajar de manera permanente, me he sentido impedida para el normal desarrollo de mi diario vivir y especialmente para ejercer cualquier clase de actividades laborales.</p> <p>11. El día 20 de enero de 2015 la EPS Cafesalud que actualmente es MEDIMÁS EPS, me notifica que la calificación de origen de mis enfermedades M770 EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL y M654 TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL (DE QUERVAIN) DERECHA efectuada por el equipo interdisciplinario de medicina laboral mediante dictamen No. 2667504 del 19 de enero de 2015 era LABORAL.</p> <p>12. El día 30 de abril de 2015 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá - Cundinamarca profirió el dictamen No. 39.656.543, remitido por la ARL Seguros de Vida Colpatria S.A., debido a encontrarse en desacuerdo con la calificación efectuada por la EPS. En este dictamen se califica el origen de la enfermedad como común.</p> <p>13. El día 21 de mayo de 2015, presenté a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca un recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, frente al dictamen No. 39656543 del día 30 de abril de 2015. En dicho</p>	<p>7. Como lo he venido recalcando, me urge el pago de mis incapacidades médicas con el fin de mejorar un poco mi situación económica con la que cuento, y clara OMISIÓN del pago de mis incapacidades representa una grave vulneración a mis derechos. Actualmente debo arriendo y la señora dueña de la casa no me da más espera, el valor de las incapacidades que por ley tengo derecho me ayudarán a cubrir parte de mis deudas.</p> <p>8. Colpensiones ha reconocido que me adeuda las siguientes incapacidades: (...).</p> <p>9. Pero a la fecha, y ante múltiples intentos de obtener el pago de mis incapacidades, no he recibido el pago efectivo.</p>
--	--

recurso se solicitó revocar la decisión tomada y por tanto que se evaluara nuevamente el origen de la enfermedad, puesto que las difíciles condiciones de salud desarrolladas por mi excesiva carga laboral me impedían el desarrollo normal de mi diario vivir y especial las actividades laborales.

14. El día 11 de junio de 2015 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. mediante acta No REP 6953-2 resolvió el Recurso de Reposición, señalando que una vez analizados el dictamen, los documentos aportados, antecedentes médicos y la situación fáctica de base para calificar, no encontró razones para modificar el dictamen y por lo tanto fue ratificado, por ello, fue remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

15. El día 8 de septiembre de 2015 me presenté a la valoración médica de la sala No 1 de decisión de la Junta Nacional de Calificación de invalidez, ubicada en la Diagonal 36 Bis No. 20 74 Esquina Parkway en la ciudad de Bogotá D.C., posteriormente a esto la sala me informó que se resolvería el recurso de apelación conforme al Art. 39 del Dto. 1352 del 26 de junio de 2013 en audiencia privada.

16. El día 13 de mayo de 2016 interpose una queja por acoso laboral, como consecuencia de las graves situaciones a las que fui sometida y que representaban mucha presión y estrés; además un jefe de la empresa me infundía temor intenso a causa de intimidaciones que generaban en mi integridad física y mental angustia, pánico y depresión a fin de provocar perjudicarme laboralmente, pretendiendo desmotivación en mi trabajo e incluso inducir a mi renuncia voluntaria.

17. Pese a los largos períodos de incapacidad laboral, tratamientos de medicina general, fisioterapias médicas y atención psicológica, mi salud no mejoró, razón por la cual tuve que ser intervenida quirúrgicamente el día 28 de julio de 2018, fecha en la que me fue realizada una cirugía en mi hombro derecho, desde entonces acudo a un programa de rehabilitación.

18. Como consta en mi historia clínica desde hace más de 6 años, mi estado de salud está gravemente deteriorado, razón por la cual me he encontrado incapacitada gran parte de este tiempo, lo cual demuestra de manera amplia y suficiente la gravedad de mis diagnósticos y lo absolutamente incapacitantes que estos son, dada la imposibilidad de ejercer las actividades laborales a las que

siempre me he dedicado. (Servicios generales y oficios varios).

19. Como agravante de mi situación, desde hace casi dos (2) años y medio (2.5) ninguna de las entidades accionadas y del Sistema de Seguridad Social (ACTIVOS S.A.S., MEDIMAS EPS, COLPENSIONES y COLPATRIA ARL) en las que me encuentro afiliada han pagado mis incapacidades, tampoco lo ha hecho mi empleador, hechos que me han puesto en una difícil situación económica dado que tengo hijos menores de edad que dependen en lo absoluto de mí. (Como la incapacidad es de origen común el ingreso se vio reducido en una tercera parte)

20. Frente al punto anterior, resalto que MEDIMAS EPS canceló mis incapacidades hasta el día 180 (periodo comprendido entre el 17 de julio de 2014 al 3 de marzo de 2015); Colpensiones pagó hasta el día 477 (septiembre de 2018), debiendo de ese período de incapacidad los pagos hasta el día 541.

21. Para el cobro del nuevo periodo de incapacidad que está a cargo de MEDIMAS EPS, me exigen un oficio de Colpensiones donde informe y certifiquen que las incapacidades se encuentran pagadas hasta el día 541, adicionalmente exigen un concepto de rehabilitación vigente el cual solo se entregará una vez sea valorada por medicina laboral, sin embargo, hasta el momento no me han dado la referida cita médica, con la excusa que no hay agenda.

22. Luego de la terminación de un extenso período de incapacidad comprendido entre el 19 de octubre de 2017 hasta el 29 de noviembre de 2019, es decir por 2 años y 1 mes, me presenté a trabajar el día 30 de noviembre de 2019 a la empresa Activos SAS, donde fui enviada a valoración por medicina laboral, allí me indican que no tengo incapacidad para trabajar, no obstante el día 4 de diciembre del mismo año soy valorada por parte del médico de la empresa quien determinó que no me encontrada apta para laborar en ningún área de la empresa.

23. Como lo he venido recalcando, me urge el pago total de mis incapacidades médicas con el fin de mejorar un poco mi situación económica y la de mis hijos menores, pues es la única fuente de ingresos económicos con la que cuento, adicionalmente requiero urgente atención médica especializada, pues cada día que pasa mi salud se va deteriorando y ninguna de las entidades a cargo de mi seguridad social han asumido responsablemente la obligación de atender mi caso, ello bajo excusas y trámites engorrosos que

se han hecho mucho más complejos en razón a la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del COVID – 19.

24. Colpensiones me ha manifestado en varias oportunidades que la obtención de toda la documentación para el examen de mi pérdida de capacidad laboral es de mi responsabilidad lo cual no es cierto, invirtiendo la carga que le corresponde a esa entidad y a las demás de allegar para cada uno de los trámites correspondientes toda la información de mi historia clínica e incapacidades, exigiéndome además el inicio de múltiples actuaciones y trámites que ellos deben adelantar oficiosamente en el ejercicio de sus funciones. En conclusión, me encuentro envuelta en una serie de trámites y burocracia administrativa entre mi EPS y AFP, sin obtener una solución concreta, pronta, definitiva y efectiva para mi difícil situación.

25. En lo corrido del año 2020 y 2021 tampoco he recibido el pago correspondiente a las incapacidades médicas, ya que estas no han sido debidamente tramitadas por mi empleador, la empresa Activos SAS, en razón a que no presenta la documentación requerida por la EPS y/o ARP como lo son el formato de solicitud de pago que indiquen las incapacidades, actual certificado de cámara de comercio y/o fotocopia de RUT, certificación laboral para saber cuánto estoy devengando y certificado bancario de quien solicita el pago, mas dirección de correo electrónico.

26. Ante tantas dificultades, he enviado múltiples derechos de petición y copia de las incapacidades a las entidades Accionadas en esta Tutela, sin embargo, ninguna de las empresas y entidades vinculadas a mi caso ha hecho una revisión juiciosa del mismo y por consiguiente de mi situación particular, negándose a realizar un estudio juicioso de mis patologías y la real afectación que éstas han traído a mi vida al no permitirme realizar prácticamente ninguna actividad.

27. En contraste a lo que he referido en estos hechos y circunstancias que se evidencian con absoluta claridad de la lectura de la totalidad de mi historia clínica, una entidad como COLPENSIONES, conocedora de mi situación, efectúa sin mayor sustento jurídico ni soporte fáctico en el mes de agosto de 2020 una calificación de la pérdida de la capacidad laboral de apenas el 17.92% y una fecha de estructuración del 13 de mayo de 2015, desconociendo a propósito y de manera deliberada, arbitraria y en una decisión además irresponsable, el historial de mis enfermedades y las incapacidades

permanentes que éstas me han generado, razón por la que considero que se encuentran vulnerados mis derechos fundamentales. Contra esta decisión presenté recurso de reposición el día 31 de Agosto de 2020.

28. Según lo referido por los distintos médicos que han tratado mis enfermedades, éstas son progresivas para mal y no tienen tratamientos efectivos, mucho menos cura.

29. Ninguna de las entidades involucradas en mi caso y menos aún Colpensiones ha revisado los aproximadamente 3000 folios que hacen parte de mi historia clínica, los diagnósticos, las incapacidades, los tratamientos, el seguimiento a los tratamientos, derechos de petición, tutelas, respuestas a tutela y demás documentos para dar solución a la difícil situación en la que me han puesto, haciendo incluso más gravosa mi situación económica y de salud.

30. Es innegable que las enfermedades que padezco y las cuales son sin duda de origen laboral, han afectado sustancialmente mi calidad de vida en tanto hoy y hasta el último día de mi vida estaré con las referidas patologías, sin ingresos económicos ni sustento alguno, pues el deterioro, deficiencia y discapacidad laboral que me han generado estas patologías no me han permitido, desde hace varios años reitero, seguir siendo una persona con plenas facultades para trabajar y consecuentemente para sobrevivir.

31. De una lectura idónea de mi historia clínica puede determinarse con claridad que mis enfermedades empezaron a configurarse desde el año 2013, por lo que desde aquella época trato de hacer lo posible para llevar una vida en condiciones más o menos aceptables, sin que en la calificación se tuvieran en cuenta estos aspectos y considerando que el daño a mi salud física y mental es de un 100%.

32. En la actualidad no cuento con recursos para sostenerme y a mis hijos, soy madre soltera, pago arriendo en Soacha y dependo de los pagos que recibo eventualmente de Activos S.A. por concepto de prestaciones sociales de mi contrato de trabajo - según entiendo, así mismo dependo de la ayuda y solidaridad de mis hermanas, familiares y otros amigos.

33. Lo anterior por cuanto las entidades accionadas no han revisado, analizado y tramitado mi caso con la responsabilidad y compromiso estatal que la Constitución Nacional les exige.

Al revisar los hechos de la acción de tutela interpuesta ante el Juzgado Once Civil del Circuito, se advierte que los mismos difieren de los de la acción de tutela que cursa en este Juzgado, toda vez que en la presente acción la accionante pone de presente la falta de pago por parte de Colpensiones del subsidio de incapacidad reconocido en el oficio No. 2021\_2637874-2021\_2859858 de 16 de marzo de 2021, en tanto que, en la otra acción de tutela, pone de presente todo lo relacionado con sus diagnósticos, la calificación, sus incapacidades a lo largo del periodo, así como las actuaciones de las accionadas frente a su caso, cuestionando entre otros, la falta de pago de incapacidades por parte de Medimás EPS.

En ese orden de ideas, es evidente que existe una diferencia en los hechos de la acción de tutela 2021-00061 y 2021-00170, pues en esta última tan solo se alude a la presunta falta de pago del subsidio de incapacidad por parte de Colpensiones para un periodo específico e informado de manera posterior al fallo de tutela proferido en el expediente 2020-00061.

**c) Identidad de pretensiones:**

<b>Acción de tutela 2021-00061</b>	<b>Acción de tutela 2021-00170</b>
<p>Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá</p> <p>Con fundamento en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicitamos al Honorable Despacho Tutela nuestros derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, IGUALDAD, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL Y AL TRABAJO, y particularmente los derechos fundamentales de mis hijos a la vida en condiciones dignas, mínimo vital y seguridad social vulnerados por MEDIMAS EPS, ACTIVOS S.A.S., COLPENSIONES y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ conforme a lo señalado anteriormente. Por consiguiente, solicito respetuosamente lo siguiente:</p> <p>1. En atención a las dificultades para obtener atención oportuna por parte de mi EPS, en virtud de los principios de oportunidad e integralidad en salud, se ordene a MEDIMAS EPS dar tratamiento integral para mis enfermedades TENDINITIS CRONICA DEL MANGUITO ROTADOR, DE HOMBRO DERECHO, (M770) EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL, (M751) SINDROME DEL</p>	<p>Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá.</p> <p>1. ORDENAR a COLPENSIONES que, sin dilación alguna y de manera inmediata, pague las incapacidades médicas que me adeuda hasta la fecha y que relaciono a continuación: (...)</p> <p>2. Teniendo en cuenta las conductas desplegadas por COLPENSIONES, ORDENAR que, en adelante, sin dilación o imposición de más cargas administrativas, pague las incapacidades médicas que se expidan por mi médico tratante, de manera inmediata a su radicación.</p>

MANGUITO ROTATORIO), (M752) TENDINITIS DEL BICEPS y (M654) TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL (DE QUERVAIN) DERECHA, así como para todas las enfermedades que en un futuro se llegaren a diagnosticar con ocasión de las patologías ya detectadas.

2. Ordenar a las entidades accionadas que den de manera inmediata y sin dilación alguna, me paguen las incapacidades médicas adeudadas a la fecha sin que se pongan excusas o se impongan trámites administrativos que no son mi responsabilidad, más aun si se tiene en cuenta que mi empleador debe recobrar dichos conceptos a la EPS.

3. Ordenar a las entidades accionadas que coordinen administrativa e interinstitucionalmente la atención, revisión y análisis de mi caso bajo UNA EVALUACIÓN COMPLETA E INTEGRAL desde la fecha de mis primeras incapacidades, considerando todos los diagnósticos dados a la suscrita y el total de días que he estado incapacitada interrumpida e ininterrumpidamente con el fin que se dé una solución definitiva al mismo.

4. Ordenar a COLPENSIONES que resuelva el recurso de reposición que presenté contra la calificación de pérdida de capacidad laboral conforme a los **3000** folios que hacen parte de mi historia clínica y en caso de ser confirmado el porcentaje de calificación, ordenar a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ igualmente que resuelva el recurso de apelación con base en la misma cantidad de documentación que hacen parte de mi historia clínica.

5. Ordenar a las entidades accionadas que de manera urgente me asignen las citas de MEDICINA LABORAL que correspondan para finalizar el trámite de la calificación de pérdida de capacidad laboral, con el fin de finalizar el calvario a que me han tenido sometida por años las entidades accionadas sin resolver mi caso de manera definitiva.

6. ORDENAR que MEDIMAS E.P.S. a través de las IPS que correspondan, remita de manera inmediata a esta acción de tutela y directamente a COLPENSIONES la totalidad de información relacionada con mi historia clínica para que sea revisado y analizado por el Juez Constitucional y para culminar de manera adecuada el trámite de calificación de invalidez por pérdida de la capacidad laboral.

<p>7. Ordenar a COLPENSIONES que sin dilación alguna y de manera inmediata a la recepción de mi historia clínica emita calificación definitiva y adecuada con fundamento en el recurso de reposición interpuesto, así como que de ser necesario remita mi caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para la confirmación de mi pérdida de capacidad laboral.</p>	
---	--

Del anterior cuadro comparativo se puede advertir que existen diferencias entre las pretensiones de una y otra acción, y si bien se solicita en ambas el pago de las incapacidades, no es menos cierto que el periodo que reclama ahora la accionante fue el informado por Colpensiones el 16 de marzo de 2021, es decir, de manera posterior al fallo proferido en la acción de tutela 2021-00061.

De acuerdo con lo anterior, es posible establecer que en el presente caso no se configura la temeridad, toda vez que no existe identidad de partes, ni identidad en los hechos y tampoco en las pretensiones de las acciones de tutela.

Sobre lo anterior, la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la temeridad se materializa cuando sin justificación alguna se promueve ante diferentes operadores judiciales de manera simultánea o sucesiva, la misma acción con mala fe o dolo, circunstancia ésta última que tampoco se encuentra acreditada en el presente asunto.

Precisado lo anterior, se observa que **Medimás EPS** informó que la señora Lucila Valencia Gómez tiene origen de incapacidad común prorrogada desde el día 19 de octubre de 2017 al 21 de mayo de 2021, refiriendo que la incapacidad se encuentra en un término superior a 540 días (pág. 4 numeral 4 del escrito 07 de contestación vinculado).

En ese sentido, informó que de acuerdo a la validación determinó que las incapacidades objeto de la petición de la usuaria con acumulado superior a 180 días comprendidas desde el día 14/06/2018 hasta el día 03/02/2019, se encuentran a cargo de Colpensiones (pág. 4 numeral 8 del escrito 07 de contestación vinculado).

Para el efecto, se encuentra certificado de incapacidades a nombre de la accionante de fecha 12 de mayo de 2021 allegado por Medimás EPS, del que se puede colegir que la señora Valencia Gómez ha tenido incapacidades de manera ininterrumpida para el periodo que efectivamente reclama, esto es, de 14 de junio de 2018 a 03 de febrero de 2019, y que su pago corresponde al Fondo de Pensiones por ser superiores a 180 días (pág. 63 del escrito 07 de contestación vinculado):

Incapacidad No	Fecha Inicio	Fecha Fin	Origen	Días otorgados	Días Acumulados	Diagnostico - CIE 10	días Liquidados	Valor Liquidado	Estado Incapacidad/causal de no reconocimiento
1001010000285940	19/10/2017	21/10/2017	Enfermedad General	3	0	M770	1	\$ 24.590	Pagada
310471	22/10/2017	25/10/2017	Enfermedad General	4	0	M110	2	\$ 49.180	Pagada
313641	26/10/2017	9/11/2017	Enfermedad General	15	4	M770	15	\$ 368.850	Pagada
397455	21/11/2017	5/12/2017	Enfermedad General	15	19	M770	15	\$ 368.850	Pagada
104010000901896	6/12/2017	20/12/2017	Enfermedad General	15	34	M770	15	\$ 368.850	Pagada
426851	21/12/2017	4/01/2018	Enfermedad General	15	49	M770	15	\$ 368.850	Pagada
103010000124857	5/01/2018	17/01/2018	Enfermedad General	13	64	M751	13	\$ 338.533	Pagada
103010000125540	18/01/2018	30/01/2018	Enfermedad General	13	77	M751	13	\$ 338.533	Pagada
103010000126404	1/02/2018	13/02/2018	Enfermedad General	13	90	M751	13	\$ 338.533	Pagada
747166	14/02/2018	15/03/2018	Enfermedad General	30	103	M751	30	\$ 781.230	Pagada
661754	16/03/2018	14/04/2018	Enfermedad General	30	133	M751	28	\$ 729.148	Pagada
747125	15/04/2018	14/05/2018	Enfermedad General	30	163	M751	18	\$ 468.738	Pagada
839091	15/05/2018	13/06/2018	Enfermedad General	30	193	M751	Incapacidad superior a 180 días a cargo del fondo de pensiones, De		
943625	14/06/2018	13/07/2018	Enfermedad General	30	223	M751	Incapacidad superior a 180 días a cargo del fondo de pensiones, De		
1020657	14/07/2018	12/08/2018	Enfermedad General	30	253	M751	Incapacidad superior a 180 días a cargo del fondo de pensiones, De		
1120036	13/08/2018	11/09/2018	Enfermedad General	30	283	M751	Incapacidad superior a 180 días a cargo del fondo de pensiones, De		
1266162	12/09/2018	11/10/2018	Enfermedad General	30	313	M751	Incapacidad superior a 180 días a cargo del fondo de pensiones, De		
1266457	12/10/2018	10/11/2018	Enfermedad General	30	343	M751	Incapacidad superior a 180 días a cargo del fondo de pensiones, De		
1311858	11/11/2018	19/11/2018	Enfermedad General	9	373	M751	Incapacidad superior a 180 días a cargo del fondo de pensiones, De		
1330632	20/11/2018	4/12/2018	Enfermedad General	15	382	M751	Incapacidad superior a 180 días a cargo del fondo de pensiones, De		
1359433	5/12/2018	14/12/2018	Enfermedad General	10	397	M751	Incapacidad superior a 180 días a cargo del fondo de pensiones, De		
104010001038953	15/12/2018	21/12/2018	Enfermedad General	7	407	M751	Incapacidad superior a 180 días a cargo del fondo de pensiones, De		
104010001041277	22/12/2018	28/12/2018	Enfermedad General	7	414	M751	Incapacidad superior a 180 días a cargo del fondo de pensiones, De		
1411900	29/12/2018	7/01/2019	Enfermedad General	10	421	M751	Incapacidad superior a 180 días a cargo del fondo de pensiones, De		
104010001045497	8/01/2019	14/01/2019	Enfermedad General	7	431	M751	Incapacidad superior a 180 días a cargo del fondo de pensiones, De		
1442800	15/01/2019	24/01/2019	Enfermedad General	10	438	M751	Incapacidad superior a 180 días a cargo del fondo de pensiones, De		
1452213	25/01/2019	3/02/2019	Enfermedad General	10	448	M751	Incapacidad superior a 180 días a cargo del fondo de pensiones, De		
1483261	4/02/2019	13/02/2019	Enfermedad General	10	458	M751	Incapacidad superior a 180 días a cargo del fondo de pensiones, De		

Por su parte, **Colpensiones** frente al pago del periodo de incapacidades de 14 de junio de 2018 a 03 de febrero de 2019 que reclama la accionante, señala que ha ordenado el pago de la suma de seis millones ciento setenta y dos mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos M/CTE (\$6.172.854), por concepto de 235 días de subsidio económico discriminados así (pág. 1-2 del escrito 08 de contestación vinculado):

Fecha Inicio	Fecha Fin	Número Oficio	Fecha Oficio	Valor Incapacidad	Días a pagar
14/06/2018	13/07/2018	ML-I 10735	29/08/2018	\$ 781.242	30
14/07/2018	12/08/2018	ML-I 13754	06/12/2018	\$ 781.242	30
13/08/2018	11/09/2018	ML-I 13754	06/12/2018	\$ 781.242	30
12/09/2018	11/10/2018	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 781.242	30
12/10/2018	10/11/2018	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 781.242	30
11/11/2018	19/11/2018	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 234.373	9
20/11/2018	04/12/2018	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 390.621	15
05/12/2018	14/12/2018	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 260.414	10
15/12/2018	21/12/2018	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 182.290	7
22/12/2018	28/12/2018	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 182.290	7
29/12/2018	07/01/2019	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 271.351	10
08/01/2019	14/01/2019	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 193.227	7
15/01/2019	24/01/2019	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 276.039	10
25/01/2019	03/02/2019	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 276.039	10
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 6.172.854</b>	<b>235</b>

A su vez, allega los siguientes oficios a través de los cuales reconoció los periodos reclamados por la accionante:

- **Oficio BZ2018\_9580547-2632800** de 29 de agosto de 2018 relacionado con la determinación del subsidio por incapacidades donde se reconoció el siguiente periodo (archivo 11 contestación Colpensiones pág. 5-6):

Fecha inicial (aaaa/mm/dd)	Fecha final (aaaa/mm/dd)	Días a pagar
-------------------------------	-----------------------------	--------------

2018/6/14	2018/7/13	30
-----------	-----------	----

- **Oficio BZ2018\_14051796-3752275** de 06 de diciembre de 2018 relacionado con la determinación del subsidio por incapacidades donde se reconocieron los siguientes periodos (archivo 11 contestación Colpensiones pág. 7-8)

<b>Fecha inicial (aaaa/mm/dd)</b>	<b>Fecha final (aaaa/mm/dd)</b>	<b>Días a pagar</b>
2018/7/14	2018/8/12	30
2018/8/13	2018/9/11	30

- **Oficio BZ2019\_2934958-0845350** de 20 de marzo de 2019 relacionado con la determinación del subsidio por incapacidades donde se reconocieron los siguientes periodos (archivo 11 contestación Colpensiones pág. 9-10)

<b>Fecha inicial (aaaa/mm/dd)</b>	<b>Fecha final (aaaa/mm/dd)</b>	<b>Días a pagar</b>
2019/1/25	2019/2/3	10
2019/1/15	2019/1/24	10
2019/1/8	2019/1/14	7
2018/12/29	2019//7	10
2018/12/22	2018/12/28	7
2018/12/15	2018/12/21	7
2018/12/5	2018/12/14	10
2018/11/20	2018/12/4	15
2018/11/11	2018/11/19	9
2018/8/13	2018/11/10	30
2018/8/13	2018/10/11	30

En ese mismo sentido, se encuentra el oficio No. 2021\_2637874-2021\_2859858 de 16 de marzo de 2021, donde Colpensiones había informado a la accionante lo referido anteriormente, agregando que las sumas generadas por el reconocimiento del subsidio económico correspondiente a los días de incapacidad, fueron abonadas a la cuenta bancaria autorizada por ella para tal fin y se verían reflejados en su cuenta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio de pago (archivo 08 contestación pág. 22-30).

Así mismo, se verifica que a través de oficio 2021\_5517443/2021\_5459808 de 20 de mayo de 2021 dirigido a la accionante, Colpensiones le informó que con respecto a las incapacidades relacionadas en el hecho 8 y la pretensión 1 de la tutela, en concordancia con lo informado en comunicación externa del 16 de marzo de 2021, si ha realizado el reconocimiento y pago de todas y cada una de las incapacidades en mención, por la suma de seis millones ciento setenta y dos mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos M/CTE (\$6.172.854) abonados a la cuenta bancaria por ella autorizada, por concepto de 235 días de subsidio económico por incapacidad tal como se indica a continuación (archivo 11 contestación Colpensiones pág. 15-20):

RADICADO SOLICITUD	Fecha Inicio	Fecha Fin	Número Oficio	Fecha Oficio	Valor Pagar	a	Días Pagar	a
2018_9580547	14/06/2018	13/07/2018	ML-I 10735	29/08/2018	\$ 781.242		30	
2018_14051796	14/07/2018	12/08/2018	ML-I 13754	6/12/2018	\$ 781.242		30	
2018_14051796	13/08/2018	11/09/2018	ML-I 13754	6/12/2018	\$ 781.242		30	
2019_2934958	12/09/2018	11/10/2018	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 781.242		30	
2019_2934958	12/10/2018	10/11/2018	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 781.242		30	
2019_2934958	11/11/2018	19/11/2018	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 234.373		9	
2019_2934958	20/11/2018	4/12/2018	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 390.621		15	
2019_2934958	5/12/2018	14/12/2018	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 260.414		10	
2019_2934958	15/12/2018	21/12/2018	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 182.290		7	
2019_2934958	22/12/2018	28/12/2018	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 182.290		7	
2019_2934958	29/12/2018	7/01/2019	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 271.351		10	
2019_2934958	8/01/2019	14/01/2019	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 193.227		7	
2019_2934958	15/01/2019	24/01/2019	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 276.039		10	
2019_2934958	25/01/2019	3/02/2019	ML-I 5433	18/03/2019	\$ 276.039		10	

Posteriormente, a través del oficio BZ2021\_5459808-1205742 de 21 de mayo de 2021 Colpensiones recalca lo mencionado, es decir, que respecto a las incapacidades relacionadas en el hecho 8 y la pretensión 1 de la tutela, en concordancia con lo informado en comunicación externa del 16 de marzo de 2021, si ha realizado el reconocimiento y pago de todas y cada una de las incapacidades en mención, pagando la suma de seis millones ciento setenta y dos mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos M/CTE (\$6.172.854) por concepto de 235 días de subsidio económico por incapacidad (archivo 11 contestación Colpensiones pág. 1-2) .

En efecto, frente al pago que reclama la señora Lucila Valencia Gómez de las anteriores incapacidades, Colpensiones allegó la certificación de pagos expedida por la Dirección de Tesorería de 18 de mayo de 2021, donde consta que a la accionante se le realizaron tres giros a la cuenta de ahorro No. 272117912 del Banco de Bogotá por valor de \$781.242 el 25 de septiembre de 2018, \$1.562.484 el 28 de diciembre de 2018 y \$3.829.125 el 05 de abril de 2019, para un total de \$6.172.851 (archivo 11 contestación Colpensiones pág. 4).

En ese orden de ideas, se tiene que: **(i)** Medimás EPS certifica que la accionante estuvo incapacitada para el periodo que reclama el pago del subsidio por incapacidad,

esto es, de 14 de junio de 2018 a 03 de febrero de 2019, **(ii)** que el pago por concepto del subsidio económico por incapacidad de dicho periodo, por ser superior a 180 días, corresponde al Fondo de Pensiones de la accionante, en este caso a Colpensiones, y **(iii)** que Colpensiones reconoció y pago la suma de seis millones ciento setenta y dos mil ochocientos cincuenta y un pesos M/CTE (\$6.172.851) por concepto de subsidio económico por incapacidad correspondiente al periodo reclamado por la accionante.

Ahora, en lo que tiene que ver con la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de la accionante, se encuentra que si bien no hay pretensión en la acción de tutela frente a ese tema, resulta pertinente señalar que la accionante ya fue calificada en los términos establecidos en el formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional (archivo 07 contestación pág. 56-60) y ante la inconformidad con la calificación, Colpensiones mediante oficio ML-H No. 20758 de 17 de marzo de 2021 procedió al reconocimiento y pago de honorarios a la junta Regional de Calificación de Bogotá-Cundinamarca para que resuelvan la misma (archivo 11 contestación Colpensiones pág. 11-12), por lo que su derecho a la calificación de pérdida de la capacidad laboral no ha sido conculcado por la entidad accionada.

Finalmente, se precisa que frente al derecho a la igualdad no se acreditó que las accionadas hubieran dado un trato distinto a la accionante en relación con otros casos similares.

En consecuencia, es claro que las accionadas han garantizado el ejercicio de los derechos invocados, inclusive con anterioridad a la fecha en que la accionante promovió el presente amparo se realizó el pago del subsidio de incapacidad, circunstancia que conduce a que se deniegue la acción de tutela al no configurarse la vulneración de los derechos fundamentales que alegó la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

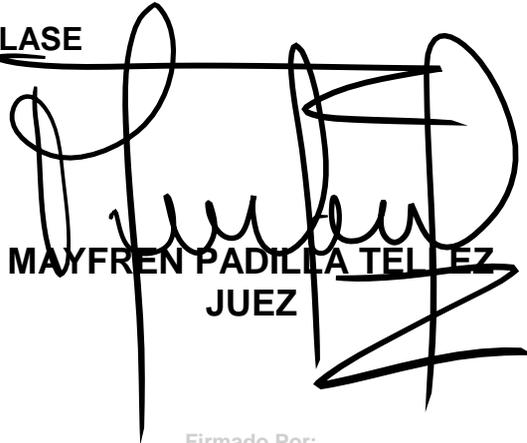
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENIÉGASE** la acción de tutela promovida por la señora Lucila Valencia Gómez, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Medimás EPS, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes por correo electrónico.

**CUARTO: REMITASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

DN

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8613f705397697cf78f6c58c88d988dd7b774b070b2d435d6bdc7087283d05**  
Documento generado en 24/05/2021 01:25:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>